

SÍNTESIS DEL SUP-REP-740/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La UTCE ha omitido investigar y sustanciar las quejas y denuncias relacionadas con la elección presidencial?

HECHOS

Xóchitl Gálvez promovió un medio de impugnación en el que alega que existen 396 quejas pendientes en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE, relacionadas con la elección presidencial: 291, por supuestas infracciones cometidas por Claudia Sheinbaum Pardo; 60 en contra de intervenciones del presidente de la República y 45 en contra del partido político Morena.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que:

- Existe una omisión de la UTCE de investigar y sustanciar 396 quejas relacionadas con la elección presidencial, en contravención al derecho a una tutela judicial efectiva.
- Afirma que esas quejas debieron haberse resuelto previo a la jornada electoral, sin embargo, con la finalidad de evitar que se continúen perpetrando vulneraciones, es necesario que se ordene a la UTCE que tramite todas las quejas pendientes de resolución lo antes posible, con el objetivo de que los medios de impugnación puedan ser agotados en tiempo y forma, previo a la calificación de validez de la elección presidencial.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Conforme a la información rendida por la UTCE, existen veintisiete quejas por sustanciar, relacionadas con la elección presidencial.

Es fundada la pretensión de la recurrente, respecto a que las quejas pendientes deben sustanciarse por la responsable a la brevedad.

Existe la omisión alegada, respecto de **27** quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-740/2024

RECURRENTE: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a ** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **resuelve:** *i)* declarar inexistente la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de sustanciar trescientas treinta y seis quejas y *ii)* declarar existente la omisión de sustanciar veintisiete quejas, todas relacionadas con la elección presidencial, por lo que se vincula a dicha autoridad responsable para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	8
6. RESOLUTIVO	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Xóchitl Gálvez promovió un medio de impugnación en contra de la supuesta omisión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE, de sustanciar trescientas noventa y seis quejas relacionadas con la elección presidencial: doscientas noventa y una, por supuestas infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo; sesenta en contra del presidente de la República y cuarenta y cinco en contra de Morena.
- (2) Afirma que esas quejas debieron haberse resuelto antes de la jornada electoral, sin embargo, con la finalidad de evitar que se continúen perpetrando vulneraciones, pide se ordene a la UTCE que tramite todas las quejas pendientes de resolución lo antes posible, con el objetivo de que los juicios que se interpongan puedan ser agotados en tiempo y forma, con anterioridad a la calificación de validez de la elección presidencial; por lo que esta Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable ha incurrido en la alegada omisión y si es procedente su pretensión.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- (4) **Cómputos distritales.** El cinco de junio, iniciaron los cómputos distritales correspondientes a las elecciones federales.
- (5) **Informe de la Secretaría Ejecutiva.** El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del INE presentó, ante el Consejo General del mismo órgano, el Informe sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidatura.



Demanda de la recurrente. El doce de julio, la recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para controvertir la supuesta omisión de la UTCE de sustanciar trescientas noventa y seis quejas relacionadas con la elección presidencial.

- (7) **Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado y registrarlo como un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para conocer las controversias relacionadas con la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Asimismo, ordenó su turno para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Informe Circunstanciado.** El catorce de julio, la UTCE rindió su informe circunstanciado.
- (9) **Requerimiento.** El veintidós de julio, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso, asimismo, requirió información adicional a la autoridad responsable. En su oportunidad, cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la omisión atribuida a la UTCE de sustanciar las quejas relacionadas con la elección presidencial, cuya revisión es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹

4. PROCEDENCIA

- (11) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (12) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 109, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque se impugna la omisión de sustanciar quejas relacionadas con la elección presidencial, por lo que la violación que se reclama da es de tracto sucesivo por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.²
- (14) **Interés jurídico y legítimo.** Se tienen por acreditados estos requisitos, tal como se expone enseguida.
- (15) La recurrente promueve en su calidad de candidata postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” a la Presidencia de la República y alega la violación de su derecho de acceso a la justicia, ya que no se han tramitado sus quejas conforme a los plazos establecidos en la ley.
- (16) Al respecto, se estima que cuenta con **interés jurídico** para impugnar la omisión de la UTCE de investigar y tramitar las denuncias relacionadas con la elección presidencial, respecto de las quejas que ella misma promovió, pues eso le otorga interés real y directo en que la autoridad instructora les dé el trámite correspondiente, en términos de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
- (17) Por otra parte, la promovente considera que cuenta con un interés para accionar el medio de impugnación respecto de diversas quejas presentadas durante el proceso electoral, porque fue postulada y contendiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral en curso y que la calificación de la validez de la elección presidencial no debe realizarse sin que todos los procedimientos especiales sancionadores relacionados estén resueltos.
- (18) En ese sentido, esta Sala Superior estima que cuenta con **interés legítimo** para impugnar la omisión que le imputa a la UTCE, en relación con las demás quejas en las que no fue la promovente, relacionadas con la elección

² Véase la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



presidencial, **debido a su especial posición frente al ordenamiento jurídico, dada su circunstancia específica de haber sido candidata a la Presidencia de la República.**³

- (19) En efecto, el pleno de la SCJN⁴ ha considerado que el interés legítimo implica que la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.
- (20) Asimismo, desde 2014 esta Sala Superior ha reconocido que las candidaturas cuentan con la posibilidad de impugnar los resultados electorales de los comicios en los que participaron.⁵ En el caso de la elección presidencial no solo son relevantes los resultados, sino la calificación de los comicios. De tal suerte, de manera análoga se estima que el interés que pudiera tener cualquier candidatura en el resultado de la elección que participa es trasladable a los actos derivados de ese acto.
- (21) En el caso, se estima que una **candidatura presidencial** tendría interés no solo para cuestionar los resultados de la elección en la que participó, sino también para solicitar la revisión de actos y omisiones que pudieran tener incidencia en la calificación de la citada elección.
- (22) Es decir, la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1.º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley de Medios, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, llevan a

³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

⁴ En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), referida en la nota al pie anterior.

⁵ Jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

concluir que en el sistema electoral mexicano las candidaturas presidenciales tienen interés y están legitimadas para cuestionar actos que pudieran incidir en la calificación de la elección, sin que el reconocimiento de tal interés y legitimación impliquen prejuzgar sobre la incidencia efectiva que los actos que se reclaman tienen en la citada calificación.

- (23) Como se adelantó, tal posibilidad deriva justamente de la posición especial que tienen las candidaturas presidenciales para tutelar el ordenamiento jurídico en relación con la integridad y autenticidad del proceso electoral, de **una manera completa e integral**, esto es, tanto desde una **dimensión individual** —en relación con su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso— **como social** —para constatar la regularidad, integridad y autenticidad del proceso en el que participaron—.
- (24) No debe olvidarse que el Tribunal por regla general no reconoce interés ni legitimación a los ciudadanos para cuestionar, por ejemplo, los resultados de las casillas en las que sufragaron ni para cuestionar la validez de una elección.
- (25) En ese sentido, se observa como una necesidad para el ordenamiento jurídico tener mecanismos para controlar socialmente la regularidad del proceso electoral. En ese sentido, el reconocimiento de interés legítimo y de la legitimación a las candidaturas presidenciales para los efectos ya expuestos constituye una medida acorde con el principio democrático, el principio representativo y el acceso a la justicia, reconocidos constitucional y convencionalmente.
- (26) Así, el derecho a ser votado no solo puede abarcar el acto de participar en el proceso, sino el de tutelar la integridad del mismo y sus resultados desde diversas dimensiones.
- (27) En este caso, el interés legítimo de la promovente deriva de **su calidad de candidata a presidenta de la República en la elección del pasado dos de junio, en la que obtuvo el segundo lugar**.
- (28) La promovente argumenta que las quejas que refiere en su demanda debieron haberse resuelto con anterioridad a la jornada electoral, sin embargo, con la finalidad de evitar que se continúen perpetrando vulneraciones, pide se ordene a la UTCE que tramite todas las quejas pendientes de resolución lo antes posible, con el objetivo de que los juicios



puedan ser agotados en tiempo y forma, **con anterioridad a la calificación de validez de la elección presidencial.**

- (29) De ahí que, a consideración de esta Sala Superior, la promovente cuenta con interés legítimo, ya que argumenta que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con la elección presidencial, en la que ella participó y quedó en segundo lugar, aportarán elementos necesarios a esta Sala Superior para la calificación de validez de esa elección.
- (30) Este criterio resulta congruente con la naturaleza expedita del procedimiento especial sancionador. En efecto, esta Sala Superior, en la sentencia SUP-RAP-17/2006, advirtió la necesidad de un procedimiento especial, distinto al ordinario, el cual debía de ser **más expedito**, aunque sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento. Así, se consideró que el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, a través de ese procedimiento especial, **“tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida)**, de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo”.
- (31) Además, esta Sala Superior considera orientadora la Jurisprudencia 36/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**,⁶ conforme a la cual, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.
- (32) La razón que se establece en dicha jurisprudencia consiste en que **el procedimiento mencionado es de orden público**, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- (33) Es cierto, que, si bien cualquiera puede promover una queja, esta Sala Superior ha sostenido que **no cualquier persona** tiene interés para impugnar el resultado del procedimiento respectivo. No obstante, el presente caso permite reconocer una excepción a dicha regla, precisamente porque las candidaturas presidenciales tienen el derecho a tutelar el proceso en el que participaron, de manera integral, en los términos ya expuestos.
- (34) Así, por mayoría de razón, quien contendió como candidata a la Presidencia de la República **tiene un interés actual, real y jurídicamente relevante**, para tutelar la regularidad del proceso, lo cual en el caso se relaciona con la presunta omisión que la actora le atribuye a la UTCE, pues el pretendido remedio de la omisión alegada produciría un beneficio o efecto positivo, futuro pero cierto, no solo a ella, sino a la integridad del proceso electoral, por lo que respecta a la calificación de la validez de la elección presidencial, con independencia de que le asista la razón en cuanto al fondo de la litis.
- (35) Así, se tiene que, en este caso, el ejercicio de la acción impugnativa de la actora no es para la defensa de su interés jurídico en particular, sino para tutelar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral en el proceso electoral en el que ella contendió.
- (36) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (37) Xóchitl Gálvez promovió un medio de impugnación en contra de la supuesta omisión por parte de la UTCE de sustanciar trescientas noventa y seis quejas relacionadas con la elección presidencial: doscientas noventa y una, por supuestas infracciones cometidas por Claudia Sheinbaum Pardo; sesenta en contra del presidente de la República y cuarenta y cinco en contra de Morena.
- (38) Afirma que esas quejas debieron haberse resuelto antes de la jornada electoral, sin embargo, con la finalidad de evitar que se continúen perpetrando vulneraciones, pide se ordene a la UTCE que tramite todas las quejas pendientes de resolución lo antes posible, con el objetivo de que los



juicios puedan ser agotadas en tiempo y forma, previo a la calificación de validez de la elección presidencial.

- (39) Además, alega que la omisión impugnada se traduce en una afectación del derecho al acceso a una justicia pronta y expedita. En ese sentido, alega que el procedimiento especial sancionador se creó como un mecanismo de respuesta a la necesidad de evitar daños irreparables durante los procesos electorales; por lo que estima, deben resolverse de manera expedita y oportuna, dentro de los propios procesos electorales.
- (40) De igual forma, considera que corresponde a la UTCE sustanciar e investigar las quejas y denuncias que se presenten con motivo de las infracciones e irregularidades durante el proceso electoral y, posteriormente, poner a disposición de la Sala Regional Especializada el expediente para su resolución, siempre considerando que se trata de un procedimiento sumario que debe, necesariamente, ser resuelto durante el proceso electoral, dada su naturaleza preventiva.
- (41) Así, plantea que la Ley prevé plazos específicos y sucintos para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, con un plazo aproximado de siete días para que la UTCE resuelva (*sic*) una denuncia relacionada con un proceso electoral.
- (42) De lo anterior, concluye que **es evidente que las quejas y denuncias pendientes de resolución llevan más de tres meses en trámite en la UTCE, sin que hubiera, al menos, citado a audiencia de pruebas y alegatos y, mucho menos, puesto a disposición de la Sala Regional Especializada.**
- (43) Asimismo, expone que, conforme a la calificación de validez de la elección presidencial de 2018, los procedimientos especiales sancionadores, y su revisión por esta Sala Superior, permiten detener las distorsiones que pueda sufrir la propaganda electoral, la maximización de la libre expresión y la corrección de posibles excesos dañinos para el discurso político.
- (44) En ese sentido, **estima que los procedimientos especiales sancionadores debieron haberse resuelto con anterioridad a la jornada electoral**, sin embargo, también **resulta necesario que se resuelvan todos y cada uno de los procedimientos pendientes antes de la calificación**

de la elección presidencial, pues es un presupuesto de tutela judicial efectiva que aquellos procedimientos relacionados con esa elección no queden sin resolución o no sean tomados en cuenta para determinar la validez de la elección. De lo contrario, alega, la calificación de la elección podría ser considerada como irregular o incompleta, pues supondría la validación de las infracciones que, en realidad, no han sido analizadas ni valoradas por las autoridades competentes.

- (45) Así, enlista las quejas y denuncias, que, a su consideración, están relacionadas con la validez de la elección presidencial pendientes de trámite y resolución, de acuerdo con la información contenida en el portal.

5.2. Determinación de la Sala Superior

- (46) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, por lo que respecta a trescientos treinta y seis quejas y **fundados**, por lo que respecta a veintisiete quejas, por lo que se declara **existente** la omisión imputada a la UTCE. A continuación, se analizarán los motivos de inconformidad, así como la información rendida por la responsable.

a. Marco normativo aplicable

Sustanciación del procedimiento especial sancionador (PES) por parte de la UTCE

- (47) Como se expuso previamente, el PES tiene una naturaleza expedita, la cual obedece a su naturaleza preventiva y correctiva, **a efecto de lograr una efectiva protección de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, así como, en su caso, evitar daños irreparables.**
- (48) Si bien el PES tiene su origen en el SUP-RAP-17/2006, lo cierto es que fue regulado, a partir de la reforma constitucional de 2007 y de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del mismo año⁷ y, posteriormente, ha evolucionado a través de las reformas constitucionales y legales.

⁷ Véase Roldán Xopa, José, *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*, disponible en https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-MaterialesLectura/docs/01_ProcesoEspecialSancionador.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL⁽⁴⁹⁾
del Poder Judicial de la Federación

- Actualmente, su configuración legal la podemos encontrar en la LEGIPE, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014, la cual derivó de la reforma constitucional del mismo año.
- (50) En la LEGIPE se previó el PES como un procedimiento cuya sustanciación está a cargo de la UTCE, una autoridad administrativa, pero la resolución está a cargo de la Sala Especializada, una autoridad jurisdiccional.
- (51) Así, durante los procesos electorales federales, la UTCE es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación a lo establecido en la base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, es decir cuando se contravengan las normas de propaganda o se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.⁸
- (52) En lo que al caso interesa, los **plazos para su instrucción a cargo de la UTCE**, pueden advertirse en la LEGIPE. Estos son los siguientes:

Actuación	Plazo	Fundamento (LEGIPE)
El órgano del INE que reciba o promueva la denuncia la remitirá a la UTCE.	De inmediato	Artículo 471, numeral 4
La UTCE deberá admitir o desechar la denuncia.	En un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la recepción de la queja.	Artículo 471, numeral 6
En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance.	Dentro del plazo de 12 horas .	Artículo 471, numeral 6
Cuando la UTCE admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.	Dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.	Artículo 471, numeral 7
Si la UTCE considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.	Dentro del mismo plazo de 48 horas , posteriores a la admisión.	Artículo 471, numeral 8
Celebrada la audiencia, la UTCE deberá turnar el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y	De forma inmediata	Artículo 473

⁸ Artículo 470 de la LEGIPE.

demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada, así como un informe circunstanciado.		
--	--	--

- (53) Como puede advertirse, los plazos previstos en la LEGIPE para la sustanciación del PES son muy breves, precisamente, por la naturaleza expedita del PES.
- (54) No obstante, cabe destacar que esta Sala Superior también ha considerado que, en cuanto al plazo para la admisión o desechamiento, a pesar de que la regla general es de veinticuatro horas, existe una excepción establecida en el numeral 2 del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual establece que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.⁹
- (55) Por tanto, puede darse el caso de que, en una investigación preliminar, el hecho de que no se haya dictado el acuerdo de admisión o desechamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la denuncia se encuentre justificado.
- (56) A manera de conclusión, se tiene que, una vez que la UTCE termina con la sustanciación o la instrucción que le corresponde, debe remitir el expediente a la Sala Especializada para su resolución; por tanto, si ya remitió un expediente a la Sala Especializada es válido sostener que ya cumplió con sus atribuciones y participación en el PES.
- (57) Por otra parte, esta Sala Superior ha precisado que los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas. Asimismo, que los partidos políticos, en su carácter de vigilantes o garantes del proceso comicial, tienen el deber de presentar las quejas y denuncias por los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones.¹⁰

⁹ Véase SUP-REP-560/2024 y SUP-REP-715/2024.

¹⁰ SUP-JRC-659/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL⁽⁵⁸⁾
del Poder Judicial de la Federación

- Por otro lado, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos prevenir conductas irregulares y, en su caso, imponer una sanción en la esfera jurídica del agente infractor,¹¹ para restaurar el orden jurídico, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático.¹²
- (59) En ese sentido, el procedimiento especial sancionador es de orden público y, en consecuencia, cualquier persona puede presentar denuncias para iniciarlo, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Por ello, basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.¹³
- (60) Respecto a la última finalidad, esta Sala Superior ha establecido que los procedimientos administrativos sancionadores, atendiendo a su diseño constitucional y legal, se conciben como el medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados, los cuales, en su caso, se deberán analizar y valorar al calificar la validez de la elección, así como, en los medios de impugnación que se promueva para controvertir el resultado de la elección.¹⁴
- (61) Así, lo resuelto de manera definitiva y firme en los procedimientos sancionadores –que se planteen durante la etapa de preparación de una

¹¹ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹² Tesis III/2010 con el rubro y contenido siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43. Asimismo, véase lo resuelto en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021 y SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 36/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

¹⁴ SUP-JRC-659/2015.

elección– constituye un elemento lógico necesario que vincula a los medios de impugnación que se promuevan en las etapas posteriores de una elección.¹⁵

- (62) En ese sentido, para resolver sobre la pretensión de nulidad de una elección, la autoridad electoral competente, previa identificación de todas las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas y sean firmes y definitivas que puedan afectar la validez de una elección, deberá proceder a su estudio en conjunto y ponderar si se colman los requisitos de alguna de las causales de nulidad de una elección.¹⁶
- (63) Por esas razones, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos sancionadores electorales relacionados con una elección deben ser resueltos por la autoridad competente de la forma más expedita posible, especialmente, antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente.¹⁷
- (64) En mérito de lo expuesto, se debe verificar si el actuar de la UTCE, en las denuncias señaladas por la quejosa, corresponde con lo dispuesto en la normativa y los criterios antes expuestos.

b. Caso concreto y conclusión

- (65) En el caso, la recurrente impugna la supuesta omisión de la UTCE de tramitar en tiempo y forma trescientas noventa y seis quejas, relacionadas con la elección presidencial, con anterioridad a la calificación de esa elección.
- (66) Al respecto, la UTCE en su informe circunstanciado, presentado el dieciocho de julio, precisa que, si bien la recurrente pretende atribuirle la omisión en el trámite de trescientos noventa y seis expedientes, lo cierto es que se trata de trescientos noventa y cuatro, conforme a la lista visible en su demanda, ya que omitió integrar la hoja ciento cincuenta a su escrito. En segundo término, precisa que existe duplicidad en el señalamiento de una queja, correspondiente al expediente UT/SCG/PE/CG/776/PEF/1167/2024, por lo que la cifra se reduce a trescientas noventa y tres.

¹⁵ SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados y SUP-JRC-342/2016 y acumulados.

¹⁶ SUP-JRC-342/2016 y acumulados.

¹⁷ SUP-JRC-659/2015.



Ahora bien, en cuanto a estos trescientas noventa y tres expedientes, la UTCE en su informe circunstanciado manifestó que:

- 363 fueron registradas y sustanciadas por la UTCE; de las cuales 137 fueron desechadas; 159 fueron remitidas a la Sala Especializada para su resolución y 67 se encuentran en trámite.
- 30 fueron registradas y sustanciadas por órganos desconcentrados del INE.

- (68) Como puede advertirse, del universo de 396 quejas mencionadas en la demanda, 30 fueron sustanciadas por órganos desconcentrados; por tanto, se dejan a salvo los derechos de la recurrente respecto de los actos u omisiones de esas autoridades, porque en el medio de impugnación solo controvertió la supuesta omisión de la UTCE de sustanciar los procedimientos relacionados con la elección presidencial.
- (69) Por otro lado, cabe destacar que la UTCE en la información proporcionada entre el dieciocho y veinticuatro de julio, así como en el Oficio INE-UT/15783/2024, presentado en esta última fecha aseveró que **se habían remitido a la SRE 19 expedientes adicionales** a los indicados.
- (70) Además, en esa fecha se actualizó a **diecinueve el número de expedientes en los que se ha programado la audiencia de pruebas y alegatos**, para los días que transcurren entre el veinticinco de julio y el nueve de agosto y se han desechado dos denuncias más.
- (71) Con base en lo anterior, se tiene que, a la fecha han sido **desechadas ciento treinta y nueve quejas** (137 conforme al informe circunstanciado y 2 con posterioridad), se han **remitido** a la Sala Regional Especializada **ciento setenta y ocho** (159 según el informe circunstanciado y 19 posteriormente) por lo que de las trescientas sesenta y tres restan **veintisiete** quejas, que corresponden a **diecinueve** procedimientos pendientes de instrucción.
- (72) Las quejas pendientes de instrucción, de las señaladas por la recurrente, son las siguientes:

Expedientes	Quejoso	Denunciado	Presentación
(1) UT/SCG/PE/JAM/CG/1017/PEF/31/2023	Jorge Álvarez Máynez Kenia López Rabadán	Claudia Sheinbaum Pardo MORENA Quien resulte responsable	15/09/2023
(2) UT/SCG/PE/PRD/CG/1257/PEF/271/2023 (3) UT/SCG/PE/PAN/CG/1277/PEF/291/2023 (4) UT/SCG/PE/AAC/CG/1288/PEF/302/2023 (5) UT/SCG/PE/PAN/CG/1353/PEF/367/2023 (6) UT/SCG/PE/PAN/CG/1332/PEF/346/2023 (7) UT/SCG/PE/PAN/CG/1346/PEF/360/2023	PRD (2) PAN (4) Adolfo Arenas Correa	Claudia Sheinbaum Pardo MORENA	08/12/2023 12/12/2023 15/12/2023 25/12/2023 22/12/2023 24/12/2023
(8) UT/SCG/PE/AAC/CG/1269/PEF/283/2023	Adolfo Arenas Correa	Claudia Sheinbaum Pardo Alfredo Vázquez Vázquez Ana Lilia Rivera Rivera Guadalupe Chávez César Cravioto Martí Batres Miguel Torruco Luisa María Alcalde Leticia Ramírez Nadine Gasman Myriam Urzúa	11/12/2023
(9) UT/SCG/PE/JAM/CG/1292/PEF/306/2023	Jorge Álvarez Máynez	Claudia Sheinbaum Pardo MORENA	17/12/2023
(10) UT/SCG/PE/PAN/CG/1325/PEF/339/2023 (11) UT/SCG/PE/PAN/CG/315/PEF/706/2024	PAN	Claudia Sheinbaum Pardo Antares Vázquez Alatorre	21/12/2023 07/03/2024
(12) UT/SCG/PE/PAN/CG/1348/PEF/362/2023	PAN	Claudia Sheinbaum Pardo MORENA Quien resulte responsable	24/12/2023
(13) UT/SCG/PE/PAN/CG/28/PEF/419/2024	PAN	Claudia Sheinbaum Pardo Los gobernadores de Chiapas, Rutilio Ruiz Escandón; de Baja California, Marina del Pilar Ávila; de Guerrero, Evelyn Salgado Pineda; de Morelos, Cuauhtémoc Blanco; de Puebla, Sergio Salomón Céspedes; de Sinaloa, Rubén Rocha; de Tamaulipas, Américo Villarreal; de Baja California Sur, Víctor Manuel Castro; de Hidalgo, Julio Menchaca; de Nayarit, Miguel Ángel Navarro; de Quintana Roo, María Lezama; de Sonora, Alfonso Durazo; de Tlaxcala, Lorena Cuéllar; Zacatecas, David Monreal Ávila; de Campeche, Layda Sansores; de Colima, Indira Vizcaino; de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; de Oaxaca, Salomón Jara; de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo; de Tabasco, Carlos Manuel Merino; de Veracruz, Cuitláhuac García; y el jefe de gobierno CDMX, Martí Batres MORENA PT PVEM	09/01/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-740/2024

		Quienes resulten responsables.	
(14) UT/SCG/PE/PRD/CG/56/PEF/447/2024	PRD	Claudia Sheinbaum Pardo MORENA	16/01/2024
(15) UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 (16) UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024	PRD	Claudia Sheinbaum Pardo MORENA PT PVEM Suma Construyendo Sociedad Humanismo Mexiquense, Despertando conciencias	25/01/2024
(17) UT/SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/511/2024	PAN Federico Doring Casar Luis Alberto Mendoza Acevedo	Claudia Sheinbaum Pardo Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de La Secretaría de Gobernación, Coordinadora de la Producción y Transmisión de la Hora Nacional, Javier Ramírez Gómez, conductor De "La Hora Nacional", Leonora Millán, conductora De "La Hora Nacional", MORENA	01/02/2024 24/03/2024
(18) UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024	Adolfo Arenas Correa	Claudia Sheinbaum Pardo TResearch, Parametría, De las Heras Democtecnia, Kersifos y TAG Research	27/02/2024
(19) UT/SCG/PE/MGCG/CG/987/PEF/1/2023 (20) UT/SCG/PE/PAN/CG/486/PEF/877/2024	Mariana Gómez del Campo Gurza Jorge Álvarez Maynez PAN	Claudia Sheinbaum Pardo Andrés Manuel López Obrador Cuahtémoc Blanco Bravo Martí Batres Salomón Jara Marina del Pilar Ávila Víctor Manuel Castro Sergio Salomón Céspedes María Elena Lezama David Monreal Layda Sansores Ricardo Gallardo Lorena Cuéllar Alfredo Ramírez Bedolla Alfonso Durazo, Carlos Merino Rubén Rocha Moya Indira Vizcaíno MORENA Quien resulte responsable Claudia Sheinbaum Pardo	08/09/2023 28/03/2024
(21) UT/SCG/PE/PAN/CG/564/PEF/955/2024	PAN	Salomón Jara Cruz MORENA PT	05/04/2024

		PVEM Quienes resulten responsables	
(22) UT/SCG/PE/PAN/CG/692/PEF/1083/2024	PAN	MORENA	26/04/2024
(23) UT/SCG/PE/PRD/CG/787/PEF/1178/2024	PRD	MORENA	09/05/2024
(24) UT/SCG/PE/PAN/JL/BC/816/PEF/1207/2024	PAN	Hilda Araceli Brown Figueredo Claudia Sheinbaum Pardo	14/05/2024
(25) UT/SCG/PE/PAN/CG/894/PEF/1285/2024	PAN PRI PRD	César Cravioto Romero José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña Antonio Attolini Murra Minerva Citlalli Hernández Mora	22/05/2024
(26) UT/SCG/PE/PRD/JD10/VER/1075/PEF/1466/2024	PRD	Claudia Sheinbaum Pardo MORENA	02/07/2024
(27) UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/1077/PEF/1468/2024	PRI	Claudia Sheinbaum Pardo Lilia Margarita Valdez Martínez Alejandro González Yáñez Martha Olivia García Vidaña Gerardo Villareal Solís Alfonso Primitivo Ríos Vázquez Alma Marina Vitela Rodríguez MORENA PT PVEM Delegada del IMSS en Durango IMSS	09/07/2024

(73) Por otra parte, cabe destacar que conforme a los datos expuestos en su demanda, la actora promovió directamente solo 6 quejas, de las cuales, en términos de lo informado por la autoridad, las identificadas con los números de expedientes UT/SCG/PE/BXGR/CG/47/PEF/438/2024; UT/SCG/PE/BXGR/CG/291/PEF/682/2024, UT/SCG/PE/BXGR/CG/248/PEF/639/2024, fueron desechadas el veinticuatro de enero, trece y treinta de marzo, respectivamente, las cuales se encuentran dentro del universo de las ciento treinta y siete quejas originalmente desechadas. Lo cual, además, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, incontrovertible en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que esos desechamientos fueron impugnados por la recurrente y confirmados por esta Sala Superior, en las sentencias SUP-REP-76/2024, SUP-REP-266/2024 y SUP-REP-292/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL⁽⁷⁴⁾
del Poder Judicial de la Federación

- Por lo que respecta a las restantes quejas que obran en los expedientes UT/SCG/PE/BXGR/CG/1042/PEF/56/2023, UT/SCG/PE/BXGR/CG/1018/PEF/32/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/830/PEF/1221/2024, fueron remitidas a la Sala Regional Especializada el veintidós de mayo las dos primeras y el veintiuno de junio del presente año la última, y se encuentran dentro de las ciento setenta y ocho quejas sobre las que originalmente la autoridad responsable informó que fueron remitidas a dicha Sala. Este es un hecho notorio para esta Sala Superior, ya que las primeras fueron materia de la sentencia SRE-PSC-236/2024, mientras que las dos últimas de la diversa SRE-PSC-305/2024.
- (75) Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión reclamada a la UTCE, por lo que respecta a **trescientos treinta y seis quejas** señaladas por la recurrente, que competen a ese órgano, dado que:
- a) **Ciento treinta y nueve quejas** (139) se encuentran desechadas.
 - b) **Ciento setenta y ocho** (178) **fueron remitidas** a la Sala Regional Especializada, para su resolución.
 - c) A la fecha se encuentran **diecinueve** (19) **expedientes** en los que se ha programado la audiencia de pruebas y alegatos.
- (76) Todo esto suma un total de **trescientos treinta y seis** quejas; por esa razón se considera que la UTCE cumplió con sus atribuciones de sustanciación que le corresponden, en términos del marco normativo expuesto. De entre estas, se incluyen las seis que la recurrente promovió.
- (77) Sin embargo, la omisión atribuida es **existente**, con respecto a **veintisiete** quejas, que corresponden a **diecinueve procedimientos**, que aún están pendientes de instrucción.
- (78) Por lo que, debido a que se estima de especial importancia que la UTCE sustancie los procedimientos antes señalados, y en su caso, remita los expedientes a la Sala Regional Especializada, para que de la forma más expedita posible, resuelva los procedimientos antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente, lo procedente es declarar existente la omisión de sustanciar las **veintisiete quejas antes señaladas**, para los efectos que se precisan a continuación:

6. EFECTOS

- (79) Se ordena a la UTCE que, **a la brevedad**, sustancie los procedimientos referidos y, en caso de resultar procedente, los remita inmediatamente a la Sala Regional Especializada para su resolución.
- (80) La anterior determinación, sin que se prejuzgue la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por las partes denunciadas como irregulares y violatorias de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de sustanciar **trescientas treinta y seis quejas**.

SEGUNDO. Se declara **existente** la omisión de sustanciar las **veintisiete** quejas señaladas en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Dése vista de la presente ejecutoria a la Comisión Especial de las magistraturas encargadas de integrar, sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación que se presenten en contra de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos que en Derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ********* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-740/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM